



RESOLUCIÓN N° 0955-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 619-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto al terreno de 153,20 m² (0,0153 ha.), ubicado en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el Expediente n.° T-135318-2016, del 16 de mayo de 2016, la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** (en adelante, "la administrada") representada por su Apoderado Alejandro Manrique Lewis, según consta en el Asiento C00214 rectificado en el Asiento D00039 de la Partida registral n.° 11170586 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", a fin de destinarlo al desarrollo del proyecto de

prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva; c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Puno, del 17 de marzo de 2016;

5. Que, mediante el Oficio n.º 18742-2016-MTC/27, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 14663-2016, del 03 de junio de 2016, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 861-a-2016-MTC/27, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de telecomunicaciones; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre comprende el tiempo de vigencia de la concesión, la misma que tiene vigencia hasta el 12 de noviembre de 2021; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 153,20 m² (0,0153 ha.), con el sustento respectivo; y, iv) emitió la opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; así como remitió los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva; c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Puno, del 17 de marzo de 2016;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Plano Diagnóstico n.º 1961-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 08 de junio de 2016, el mismo que informó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra en área sin antecedentes registrales; y,
- “El predio” no se superpone a comunidades campesinas, zonas arqueológicas, concesiones mineras, ríos, quebradas, lotes y pozos petroleros ni a líneas de transmisión.

8. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional mediante el Informe de Brigada n.º 254-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 22 de junio de 2016, el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encontraría sin inscripción registral; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado.
- “El predio” no se superpone a comunidades campesinas, zonas arqueológicas, concesiones mineras, entre otros; y,
- En ese sentido, no existiendo solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámites de disposición y reserva respecto a “el predio”, corresponde proceder a entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de “la Ley”.

9. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” a través del Acta de Entrega - Recepción n.º 00082-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de julio de 2016;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encuentra dentro de algunos de los supuestos de exclusión previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- A la Oficina Registral de Puno mediante el Oficio n.º 4697-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de octubre de 2016, notificado el 20 de octubre de 2016, reiterado con los Oficios n.º 5417-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de noviembre de 2016 y n.º 1646-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018, a fin que informe si “el predio” se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 228-2018-Z.R.Nº XIII-SEDE TACNA-ORP-PUB, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 09823-2018, del 23 de marzo de 2018, la citada entidad remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 20 de marzo de 2018, que concluyó que “el predio” se encuentra en ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales.

- Al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 4698-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016, reiterado con los Oficios n.º 1601-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de marzo de 2017, n.º 1648-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018 y n.º 4011-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de mayo de 2018, a fin que informe si “el predio” se superpone con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 900055-2018/DGPI/VMI/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 18300-2018, del 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura informó que “el predio” no se superpondría con alguna comunidad campesina georeferenciada perteneciente a pueblos indígenas ni con centros poblados censales.

- A la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante el Oficio n.º 4699-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016, reiterado con los Oficios n.º 2381-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de abril de 2017, n.º 8433-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de noviembre de 2017, n.º 1650-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018 y n.º 4013-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de mayo de 2018, a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se superpone con tierras forestales clasificadas conforme a la Ley n.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; ii) cual es la zonificación forestal que corresponde a “el predio”; y, iii) si sobre “el predio” se ha otorgado alguna concesión forestal; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 474-2018-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 20072-2018, del 31 de mayo de 2018, la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 150-2018-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, del 10 de mayo de 2018, que concluyó que en “el predio” existen recursos forestales, no se tiene implementada la zonificación forestal y que “el predio” no se ubica dentro de la información espacial de las concesiones forestales registradas a la fecha.

- A la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Puno a través del Oficio n.º 4700-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de octubre de 2016, notificado el 20 de octubre de 2016, reiterado con los Oficios n.º 6132-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre de

2016, n.º 1653-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018 y n.º 4186-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de mayo de 2018 y a la Dirección de Titulación y Catastro Rural del Gobierno Regional de Puno con el Oficio n.º 5624-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de junio de 2018, reiterado con el Oficio n.º 6539-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de julio de 2018, a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” afectaría algún proyecto agrario; ii) si existe un proyecto de titulación de dichas tierras; y, iii) si sobre “el predio” existe algún procedimiento requerido al amparo del Decreto Supremo n.º 026-2003-AG o del Decreto Legislativo n.º 1089 u otros y de ser así, indique el estado del mismo; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 427-2018-GR PUNO/DRA/OA, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 16717-2018, del 08 de mayo de 2018, complementado con el Oficio n.º 557-2018-DRA-P/OCC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 22251-2018, del 14 de junio de 2018, la referida entidad informó que en “el predio” no existe ningún proyecto de titulación de tierras y que “el predio” no se superpone con ningún proyecto agrario y ninguna comunidad campesina titulada.

- A la Autoridad Local del Agua llave mediante el Oficio n.º 4701-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de octubre de 2016, notificado el 25 de octubre de 2016, reiterado con los Oficios n.º 5800-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de diciembre de 2016 y n.º 1651-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018, a fin que se pronuncie si “el predio” recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 261-2018-ANA-ALA-ILAVE, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 09301-2018, del 21 de marzo de 2018, la citada entidad remitió el Informe n.º 019-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM, del 19 de marzo de 2018, que concluyó que “el predio” no se superpone sobre ningún cauce o fuente natural de agua; por lo que, no está inmerso dentro de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- A la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP a través del Oficio n.º 6010-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de diciembre de 2016, notificado el 23 de diciembre de 2016, a fin que informe si sobre “el predio” se encontrarían áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento y de ser así, cuál sería la implicancia o afectación en caso se otorgue el derecho de servidumbre solicitado; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 743-2016-SERNANP-DDE, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 00331-2017, del 04 de enero de 2017, la referida entidad remitió el Informe n.º 1384-2016-SERNANP-DDE, del 29 de diciembre de 2016, que concluyó que “el predio” no se superpone a un área natural protegida o zona de amortiguamiento.

- A la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura mediante el Oficio n.º 6011-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de diciembre de 2016, notificado el 05 de enero de 2017, reiterado con los Oficios n.º 0896-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de febrero de 2017, n.º 2380-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de abril de 2017, n.º 1649-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018 y n.º 4012-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de mayo de 2018, a fin que informe si “el predio” se encuentra sobre área forestal según la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 503-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 21633-2018, del 11 de junio de 2018, la citada

entidad remitió el Informe Técnico n.º 060-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-JYQH, del 30 de mayo de 2018, que concluyó que la Unidad de Capacidad de Uso Mayor determinada en “el predio” es Tierras de Protección con limitaciones por suelo, riesgo de erosión y clima frígido, en una proporción de 100%.

- A la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 6012-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de diciembre de 2016, notificado el 26 de diciembre de 2016, reiterado con los Oficios n.º 0122-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de enero de 2017, n.º 1690-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de marzo de 2017 y n.º 1652-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018, a fin que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y, de ser el caso, si esta área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 00285-2018/DDC PUN/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 10012-2018, del 26 de marzo de 2018, la referida entidad informó que dentro de “el predio” no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.

- A la Municipalidad Provincial de Chucuito mediante el Oficio n.º 2382-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de abril de 2017, notificado el 27 de abril de 2017, reiterado con los Oficios n.º 4165-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de julio de 2017, n.º 7461-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de setiembre de 2017, n.º 1654-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018 y n.º 4014-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de mayo de 2018, a fin que informe lo siguiente: i) Si “el predio” se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; ii) Tipo de zonificación en la que se encuentra “el predio” y de ser el caso, remitir copia de la Ordenanza con la que es aprobada dicha zonificación y su publicación; y, iii) Si “el predio” se encuentra superpuesto con alguna red vial, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en la zona; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 0239-2018-MPCH-J/GM, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 19393-2018, del 25 de mayo de 2018, la citada entidad remitió el Informe n.º 041-2017-MDP-UCP/WVV, del 09 de octubre de 2017, que informó que “el predio” no se encuentra dentro del contexto del área urbana ni en la de expansión urbana, no se encuentra superpuesto con una red vial y se encuentra íntegramente comprendido dentro del predio rural denominado Choconapi, de propiedad de la persona de Neptali Quispe Choque, según consta en los planos topográfico y de ubicación y la correspondiente memoria descriptiva (resaltado nuestro).

- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 2492-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de abril de 2017, notificado el 21 de abril de 2017, reiterado con el Oficio n.º 1647-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2018, a fin que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y, de ser el caso, si esta área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 019-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ingresada con la Solicitud de Ingreso n.º 09926-2018, del 26 de marzo de 2018, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado superposición de “el predio” con monumento arqueológico prehispánico.

- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante el Oficio n.º 098-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de enero de 2020,

notificado el 08 de enero de 2020, a fin que informe lo siguiente: I) Si “el predio” recaer sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, II) En caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 095-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 03631-2020, del 13 de febrero de 2020, la citada entidad informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos registradas en el Catastro Forestal; por lo que, no es necesario emitir la opinión técnica previa favorable.

11. Que, asimismo, el 10 de diciembre de 2020 se realizó la inspección técnica de “el predio”, la cual consta en la Ficha Técnica n.º 0359-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de diciembre de 2020, la misma que informa lo siguiente:

- “1.- Predio de 153,20 m² que se ubica sobre el Cerro Calvario y a 710 mts. al suroeste del Centro Poblado Pomata - Barrio Santa Bárbara, en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno, es de forma regular, de naturaleza eriaza, con topografía accidentada.
2.- El acceso al predio fue por la carretera Puno-Pomata, desvío por una trocha carrozable hacia el cementerio de Pomata. El predio no cuenta con acceso vehicular directo, por lo que a partir de la trocha carrozable se debe realizar una caminata subiendo hasta la cima del Cerro Calvario.
3.- Se pudo visualizar la totalidad del predio submateria, verificando que las coordenadas no coincidían con la ocupación encontrada en campo. Asimismo, se visualizó que la antena cuenta con un cerco perimétrico de ladrillo y cemento con una malla de púas sobre éste.
4.- Se tomaron los puntos de la ocupación con el fin de contar con las coordenadas reales de la misma.”.

12. Que, por otro lado, en mérito al Certificado de Búsqueda Catastral del 20 de marzo de 2018, remitido por la Oficina Registral de Puno, se determinó que “el predio” no tendría antecedentes registrales; por lo que, de acuerdo al artículo 36 del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; por lo que, en tal sentido, se solicitó al Equipo de Primera de Dominio de esta Subdirección la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado;

13. Que, en atención a la información brindada por la Municipalidad Provincial de Chucuito descrita en el décimo considerando de la presente resolución y al haberse tomado conocimiento de que un tercero alegaba ser el propietario de “el predio”, mediante el Memorando de Brigada n.º 01397-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de agosto de 2021, reiterado con los Memorandos de Brigada n.º 00350-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de febrero de 2022 y n.º 00962-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 06 de mayo de 2022, se solicitó al Equipo de Primera de Dominio de esta Subdirección a fin que precise el estado del procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio”, a fin de determinar la continuidad del presente procedimiento de servidumbre;

14. Que, en atención al citado requerimiento, a través del Memorando de Brigada n.º 00985-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de mayo de 2022, el Equipo de Primera de Dominio de esta Subdirección informó lo siguiente:

- “Al respecto, le informamos que según lo señalado en el Plano Diagnóstico n.º 0494-2022/SBN-DGPESDAPE, así como del análisis de la documentación presentada por el señor Neptalí Quispe y de lo visualizado en campo, se ha concluido que **el área requerida para servidumbre se superpone totalmente con la propiedad del señor Neptalí**

Quispe Choque y hermanos. En este sentido, en el procedimiento de primera inscripción de dominio desarrollado en el expediente n.º 341- 2017/SBNSDAPE, **se excluirá el área requerida por el equipo de servidumbre** (es decir, **no será materia de incorporación a favor del Estado**) debido a que **presenta superposición total con propiedad privada.**”.

De la existencia de propiedad privada en “el predio”

15. Que, el numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento” establece que: *“Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.”;*

16. Que, en mérito a la información brindada por el Equipo de Primera de Dominio de esta Subdirección mediante el Memorando de Brigada n.º 00985-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de mayo de 2022 y en mérito a la Escritura de Protocolización de Acta de Sucesión Intestada, del 27 de enero de 2012, se ha determinado que “el predio” **es de propiedad del señor Neptalí Quispe Choque y hermanos;** por lo que, en tal virtud, **“el predio” constituye propiedad privada;**

17. Que, estando a que “el predio” **constituye propiedad privada,** conforme a lo precisado en el considerando precedente; por lo tanto, en estricta aplicación del numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección declare **improcedente** la presente solicitud de servidumbre, **dejando sin efecto** el Acta de Entrega - Recepción n.º 00082-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de julio de 2016; debiendo, en consecuencia, **dar por concluido** el presente trámite; debiendo notificarse de esta decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente;

18. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendientes a la recuperación de “el predio”;

19. Que, así mismo, estando a que el presente procedimiento de servidumbre no está concluyendo por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable a “la administrada”; por lo tanto, no corresponde disponer el pago de la contraprestación por el uso del predio prevista en el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1110-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2022 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión presentada por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto al terreno de 153,20 m² (0,0153 ha.), ubicado en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega - Recepción n.º 00082-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de julio de 2016, respecto al predio descrito en el artículo precedente que fue entregado provisionalmente a favor de la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

Artículo 3.- La empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** deberá devolver a la SBN el predio entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al terreno citado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal